



Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220160014900

DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S

DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 21 de marzo hogaño en lo que concierne a la negativa de decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los bienes propios destinados al demandado y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeude Somedica nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades Magisterio De La Guajira, Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, Secretaria Municipal de Salud de Riohacha, Sanitas EPS, Cafesalud EPS, Nueva EPS, Anas Wayuu EPS, Coomeva Eps, Cajacopi EPS, Sura EPS, Cardif Colombiana Seguros General S.A.S, Seguros De Vida Colmena S.A. y a requerir a las entidades ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCO DAVIVIENDA y a la ALCALDÍA DE RIOHACHA para que brinden respuesta al oficio JSCDC 0135 de 14 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPLICA

Este despacho los resume así:

Alega la parte demandante en cuanto al embargo de los dineros propios destinados al demandado y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que le adeuden al demandado condicionada a que dichos recursos no hayan sido objeto de retención o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de la tercera parte, en virtud de otros embargos; que de acuerdo con lo previsto el artículo 594 de C.G.P., en su numeral 3º, la medida es procedente únicamente sobre la tercera parte de los ingresos brutos que produzca del respectivo servicio y que le adeuden a la demandada las entidades allí señaladas por cualquier concepto, pero exceptuando los recursos de la salud, por lo que al decretarla el despacho debe advertir que se informe si existe alguna restricción o excepción que impida girar los recursos sobre los que recae, caso en el cual no podrá decretarse el embargo.

Por otra parte, arguye que el Juzgado se limita a manifestar que existe una contradicción, aunque no resuelve de fondo la solicitud de requerir a ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCO DAVIVIENDA y a la ALCALDÍA DE RIOHACHA, para que brinden respuesta al oficio JSCDC 0135 de 14 de febrero de 2022.

En consecuencia solicita acceder a la solicitud de embargo y requerimiento en cita.

CONSIDERACIONES:

Advertidas las inconformidades del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 594 de C.G.P y en consecuencia revocar la providencia en lo recurrido y decretar el embargo y retención de los bienes propios destinados al demandado (sic) y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeude "Somedica " nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades Magisterio de La Guajira, Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, Secretaría Municipal de Salud de Riohacha, Sanitas EPS, Cafesalud EPS, Nueva EPS, Anas Wayuu EPS, Coomeva Eps, Cajacopi EPS, Sura EPS, Cardif Colombiana Seguros General S.A.S, Seguros De Vida Colmena S.A.?

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida por cuanto, se itera, que dentro de los ingresos brutos, entendiendo este término como “una cantidad de dinero que no ha experimentado retención o descuento alguno”¹, las IPS reciben recursos que pertenecen a la seguridad social, y que por tanto forman parte del activo financiero bruto de la misma, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 594 del CGP, el cual en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Nuevamente, se deja sentado que no se desconoce el pronunciamiento del Dr. Henry Calderón, en tanto no se considera aplica al presente asunto, y como quiera que sobre el punto, dentro de este mismo proceso, ya también se había pronunciado el despacho en auto del 04 de febrero de 2022 al mencionar que *“Ahora bien, no se considera aplicable al presente asunto el numeral 3 del artículo 594 del CGP, toda vez que la inembargabilidad de la cual se ha hecho alusión en las medidas cautelares anteriormente decretadas no tiene como fuente la inobservancia del mismo, sino lo previsto en el mencionado artículo numeral 1.”*, proveído que fue confirmado en todas sus partes mediante auto de segunda instancia del 20 de septiembre de 2022 por el Dr. Carlos Villamizar Suarez.

Cabe resaltar que en dicha providencia, el Tribunal Superior, sostuvo:

“Valga decir, que la solicitud de medida cautelares sobre los recursos que posee SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA destinados a garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados o beneficiarios, resulta inadmisibles ya que estos tienen una destinación específica y con relación a esto la Corte Constitucional en sentencia T – 053 de 2022 señaló que: “no resultaría adecuado que se estime que la facturación por prestación de servicios de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS a las EPS, pueda corresponder a alguna de las categorías de excepciones a la inembargabilidad establecidas (pago de créditos u obligaciones de origen laboral; pago de sentencias judiciales y pago de títulos emanados del Estado) [...] Tampoco parece apropiado, considerar viable el embargo de los recursos de salud depositados a las cuentas maestras administradas por ADRES, provenientes de cotizaciones de afiliados, que no han surtido el proceso de compensación, y que corresponden a recaudos parafiscales que forman parte del presupuesto nacional, aún no asignados ni transferidos a las EPS.”

En ese entendido no es posible acceder a embargar los bienes propios destinados al demandado (sic) y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeuden, exceptuando los inembargables, como sostiene ahora el recurrente, pues sería un contrasentido decretar la medida sobre los ingresos brutos, es decir que no hayan sido objeto de deducción alguna, y al tenor, señalar que se exceptúen aquellos.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud de requerimiento a las entidades ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCO DAVIVIENDA y a la ALCALDÍA DE RIOHACHA, para que brinden respuesta al oficio JSCDC 0135 de 14 de febrero de 2022; la inconformidad se cimenta por cuanto según el dicho del petente el despacho no resolvió de fondo; sin embargo, pese a lo manifestado, se ordenó que por Secretaría se librasen los oficios deprecados, tal como se puede constatar al resolver sobre el punto correspondiente en el proveído recurrido:

¹ R.A.E: bruto, ta: Dicho de una cantidad de dinero: Que no ha experimentado retención o descuento alguno.
<https://dle.rae.es/bruto>

En cuanto al 4 punto de la solicitud por parte de secretaría requiérase a ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCO DAVIVIENDA y ALCALDIA DE RIOHACHA para que den respuesta a lo solicitado mediante los oficios JSCDC N° 0134, y JSCDC N° 0135. Por secretaría librense los oficios correspondientes. Ahora bien, vista la anterior petición es contradictorio para el Despacho la solitud formulada en el punto 2, como quiera que a pesar de lo consignado en la misma, es claro que el memorialista conoce y es consciente que los oficios que señala que no fueron librados si los están, pues así lo reconoce en el presente pedimento al hacer alusión al oficio que fue librado con ocasión de lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas lo que se advierte es que el recurrente efectuó una lectura parcial de dicho proveído, en la medida que como se avista en la imagen anterior, su petición sí fue resuelta, de fondo y accediéndose a lo solicitado; así entonces, no le asiste interés en recurrir el citado punto, luego en ese sentido, no se repondrá, ni tampoco se concederá el recurso de apelación planteado de cara a dicho punto.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el auto calendado 21 de marzo de 2023 en cuanto a los puntos de disconformidad planteados por el actor. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la citada providencia en lo que concierne a la negativa de decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los bienes propios destinados al demandado (sic) y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeude “Somedica nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades Magisterio De La Guajira, Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, Secretaria Municipal de Salud de Riohacha, Sanitas EPS, Cafesalud EPS, Nueva EPS, Anas Wayuu EPS, Coomeva Eps, Cajacopi EPS, Sura EPS, Cardif Colombiana Seguros General S.A.S, Seguros De Vida Colmena S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 y en el inciso 4º numeral 3º del artículo 323 ejusdem. Por secretaría, hágase el reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por la plataforma Justicia XXI Web y remítase el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de marzo de 2023 en cuanto a los puntos de disconformidad planteados por el actor, según los argumentos expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la citada providencia en lo que concierne a la negativa de decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los bienes propios destinados al demandado (sic) y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeude “Somedica nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades Magisterio De La Guajira, Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, Secretaria Municipal de Salud de Riohacha, Sanitas EPS, Cafesalud EPS, Nueva EPS, Anas Wayuu EPS, Coomeva Eps, Cajacopi EPS, Sura EPS, Cardif Colombiana Seguros General S.A.S, Seguros De Vida Colmena S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 y en el inciso 4º numeral 3º del artículo 323 ejusdem. Por secretaría, hágase el reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por la plataforma Justicia XXI Web y remítase el expediente.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación planteado de cara a la solicitud de requerimiento a la entidades ANAS WAYUU E.P.S.I, BANCO DAVIVIENDA y a la ALCALDÍA DE RIOHACHA, para que brinden respuesta al oficio JSCDC 0135 de 14 de febrero de 2022, por lo brevemente motivado.

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220160014900
DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa310dc9d0d482bb640c364459f7be92f2b78542e23b8cb9549104034afe4b4**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>